

Crisis de la Justicia y la Jurisdicción Indígena en Colombia

Herinaldy Gómez Valencia

Universidad del Cauca, Popayán, Colombia

Resumen: Sobre el reconocimiento constitucional colombiano de la Jurisdicción Especial Indígena, los análisis se han focalizado en torno al contexto de las relaciones entre esta jurisdicción con la jurisdicción nacional. En este texto se reflexiona en cambio, sobre el contexto político o ámbito de la crisis estructural de la justicia que dio origen a dicha jurisdicción, y sobre el contexto de aplicación o ámbito de los conflictos sociopolíticos e interculturales presentes en los territorios étnicos. El análisis de estos dos contextos permite sustentar que el pluralismo jurídico no se agota en el reconocimiento constitucional sino que además es necesario que el Estado desarrolle una política social y jurídica de regulación de los conflictos como condición *sine qua non* para el ejercicio pleno de la jurisdicción indígena.

Abstract: *The analyses about the Special Indigenous Jurisdiction, acknowledgment by the Colombian Constitution, have been focused on the relationships established between this jurisdiction and the national jurisdiction. On the contrary this paper, presents a reflection about (1) the political and circults context, of the structural crisis of justice that originated this jurisdiction, (2) about the application context on the light of social-political and intercultural conflicts present in ethnic regions. The analysis of both context, allows to sustain that judiciary pluralism's does not conclude with the constitutional acknowledgemen; in addition, the State must develop a social and judiciary policy to regulate-conflicts as prerequisite to the whole excersize of indigenous jurisdiction.*

Introducción

En Colombia, México, y otros países de América Latina la cuestión étnica ha resurgido con una intensidad inusitada. En efecto, en las últimas tres décadas del presente siglo, las demandas y exigencias de los pueblos indígenas de América como colectividades en igualdad de condiciones y sin negárseles sus especificidades culturales frente al resto de la nación para que se les reconozcan sus derechos, aparecen como una aspiración legítima y a la vez legitimada por el nuevo ámbito del desarrollo de la democracia en el mundo. La plena satisfacción de estas aspiraciones constituye para los Estados de América Latina un reto en la construcción democrática de naciones multiétnicas y pluriculturales. Dicho reto no es exclusivo de los países latinoamericanos pues la lucha por el reconocimiento de

derechos políticos, culturales y socioeconómicos, como diría Geertz “hacen parte del paisaje moderno”.

La construcción de políticas viables para satisfacer estas demandas es uno de los “principales desafíos de las democracias actuales”, dado que la mayor parte de los países del orbe son culturalmente diversos. “Según estimaciones recientes, los 184 Estados independientes del mundo contienen mas de 600 grupos de lenguas vivas y 5000 grupos étnicos, son bien escasos los países cuyos ciudadanos comparten la misma lengua o pertenecen al mismo grupo étnico–nacional... suelen darse como ejemplos de países que son más o menos culturalmente homogéneos Islandia y las dos Coreas” (Kymlicka, 1996:13).

A pesar de que la historia muestra que la diversidad cultural es la regla y la uniformidad la excepción, resulta contradictorio que los Estados estén “organizados política y socioculturalmente en términos de patrones monoétnicos” (Díaz-Polanco,1997:15). Dentro de este contexto la conjunción de dichas demandas y aspiraciones hacen parte de los múltiples factores que han contribuido para que varios países consagren en sus reformas constitucionales un nuevo marco de regulación de las relaciones entre el Estado y sociedad nacional con los grupos étnicos indígenas. Así se constata en la constitución de Perú (1979), Guatemala (1985), Nicaragua (1986), Brasil (1988), México (1990), Colombia (1991) y Paraguay (1992).¹

Las etnias y/o movimientos indígenas esperan que estas reformas constitucionales sean en realidad un paso decisivo en la satisfacción de sus derechos y en la creación de nuevos espacios que posibiliten y garanticen el pleno derecho a la diferencia étnico-cultural. Uno de estos espacios importantes a construir es el referido a la relación de la ley nacional con los sistemas de gobierno y ejercicios de la justicia propios de las culturas indígenas.

La necesidad de este nuevo espacio jurídico-político obedece al hecho de que en Colombia los pueblos indígenas “en la práctica y desde tiempos de la conquista aplican formas de justicia propias, de aceptación tácita intracomunitaria y al margen o desarticuladamente

¹ Para una ampliación sobre los contenidos de estas reformas, véase Sánchez Enrique (comp), 1996.

del Estado y la ley nacional” (Gómez; 1993: 53). Esta situación pone de presente que el monopolio del derecho por parte del Estado ha sido históricamente inexistente entre las etnias. Este hecho, hasta antes de la Constitución de 1991 que dio lugar a un pluralismo jurídico tutelado por el derecho estatal, permitió la práctica del paralelismo jurídico combinado con formas de recepción jurídica.²

La invisibilidad de las culturas jurídicas indígenas

La existencia de este paralelismo jurídico con visos de cierta coexistencia “pacífica” en absoluto obedeció al reconocimiento jurídico de las culturas jurídicas étnicas por parte del derecho estatal republicano. Por el contrario, devino de la incapacidad política del Estado, y académica del derecho y la antropología para siquiera visibilizarlas.

Entre las causas de dicha invisibilidad y persistencia de hecho hasta el presente de diversas culturas jurídicas, se encuentran como fundamentales y complementarias las siguientes:

- La concepción etnocentrista predominante del derecho occidental de que sólo las sociedades que han alcanzado una organización política estatal poseen sistemas jurídicos, en tanto en las comunidades no estatales no existe la creación del derecho. Si este derecho es inexistente sería absurdo intentar controlarlo, regularlo o someterlo.
- No pocos antropólogos y abogados ubicados al lado del movimiento indígena y en las instituciones estatales contribuyeron para que en la política indigenista, el Estado consagrara en leyes y decretos derechos especiales para las comunidades indígenas en el campo de las lenguas nativas, de la educación bilingüe y multicultural, de las culturas médicas y de la salud, de la economía, de la participación política, y muy especialmente, en la protección de su cultura y de sus territorios. Sin embargo, en dicha legislación, jamás estuvo presente el reconocimiento de la justicia étnica. La investigación y

² El fenómeno de “recepción jurídica” se da cuando un derecho autóctono, libremente o por razones de dominación, asimila o acepta la influencia de un derecho extraño o diferente. Acerca de este aspecto, véase González Galván, 1995.

acción antropológica denunció las prácticas genocidas, etnocidas y represivas del Estado, reconoció y dio cuenta de las cosmovisiones, mitos, ritos; de la organización social y política; de los sistemas de parentesco, de la diversidad lingüística; de las relaciones de resistencia, identidad e interculturalidad; de las relaciones armónicas con la naturaleza, de la tradición oral, pero no pudo reconocer que detrás de todo ello existe un orden que regula la vida social, que consagra derechos y deberes entre sí y con la naturaleza, que previene, soluciona y transforma los conflictos, haciendo posible la convivencia societal, en fin, que dan cuenta de su cultura jurídica.

- La práctica del dictamen pericial antropológico a pesar de sus significativos avances quedó presa de los formalismos jurídicos del derecho estatal sin lograr trascender y elucidar el problema en términos de dar cuenta de la inexistencia de otros órdenes jurídicos. Ello debido, de una parte, a la escasez de estudios específicos de antropología jurídica, y de otra, a la confusión generada por la práctica de las etnias andinas reconocidas como las más organizadas, politizadas y beligerantes del país (*paeces* y *guambianas* principalmente) de remitir algunos casos internos al sistema judicial nacional.
- Finalmente, y tal vez ésta puede ser la causa de mayor peso, jamás las etnias reivindicaron ante el Estado el derecho a ejercer internamente sus formas de justicia, al parecer por la confluencia de varios aspectos: a) la ejercían de hecho; b) el Estado dada su limitada presencia en los territorios indígenas, sobre todo en la rama judicial, poca capacidad de control e injerencia ha tenido para intervenir en los conflictos internos. Su intervención generalmente se da cuando las acciones de los sujetos étnicos o del movimiento indígena compromete asuntos de interés general o de grupos particulares no indígenas; c) la creación de una relación funcional de conveniencia interna de remitir libremente a la jurisdicción nacional aquellos casos que considera imposibles de resolver internamente, o que aplicándoles la justicia étnica no hacía más que acrecentar el conflicto; d) la prioridad de resolver asuntos tan vitales como los derechos territoriales.

Pero esta invisibilidad (por demás afortunada para la persistencia hasta hoy de la diversidad de culturas jurídicas), por lo menos en el

orden del reconocimiento jurídico, no es un producto únicamente colombiano. Ella ha estado presente en todos los países de América Latina, y aún continúa así, ya que Colombia es el único país que ha consagrado constitucionalmente el derecho autónomico de las etnias indígenas para administrar justicia dentro de sus territorios: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.³

No obstante la trascendencia democrática que jurídica y políticamente representa la creación de la jurisdicción especial indígena, tres aspectos dejan mucho que desear y por resolver, mismos que se correlacionan: el contexto de reconocimiento, contexto de aplicación, y contexto de relación. Este último referido a la coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción indígena rebasa el espacio permitido para la presente reflexión.

El contexto de reconocimiento

Conceptuar la política como algo más empírico y visible que lo político, posibilita identificar la política como lo que se explicita, bien en el discurso o en lo que dicen las normas, y lo político, como lo que hay detrás o se persigue con dichas prácticas discursivas o normativas. Esta diferenciación permite dar cuenta de las correspondencias o de las inconsistencias entre la política y lo político. En otros términos, da lugar a preguntar si la acción política deviene de, o tiene el mismo propósito político, si la necesidad de la acción política es igual a la causa del asunto político. Esta distinción es posible observarse cuando se conoce el contexto político que da origen a la

³ A pesar de que la Constitución consagra que “La ley establecerá las formas de coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción indígena” (art. 246) hasta el momento dicha reglamentación no se ha dado. Esta situación ha generado serios problemas para las culturas jurídicas y muy especialmente en la definición de competencias. En una investigación aún en proceso dirigida por el autor de este artículo, se está trabajando dicha problemática.

acción política, en el caso que nos ocupa, al contexto que dio lugar al reconocimiento de la jurisdicción especial indígena.

En este orden de ideas, si además de las razones expuestas sobre la invisibilidad de la diversidad de culturas jurídicas, se agrega la crisis generalizada de la justicia que caracteriza a Colombia, se tiene que la norma constitucional que consagra la jurisdicción indígena en absoluto obedece al democrático propósito de reconocer, proteger y potenciar el fortalecimiento y desarrollo de las culturas jurídicas por parte del Estado,⁴ sino a la perentoria necesidad de resolver un problema nacional y no propiamente el de las etnias. En este contexto hay que decir que tal reconocimiento no obedece a la importancia que tiene para el Estado, la sociedad nacional y para el derecho estatal la existencia de las culturas jurídicas étnicas, sino que proviene de la incapacidad manifiesta del Estado colombiano, para impartir una pronta, eficaz y real justicia y/o solución de los conflictos.

El reconocimiento de las culturas jurídicas étnicas, por sí mismas, es decir, por su valor societal y cultural internas, por lo que ellas representan como creaciones humanas para la solución de conflictos propios de toda sociedad, y porque su existencia pone de presente que ante un mismo conflicto existen soluciones diversas, desde un punto de vista es muy distinto a la pobreza conceptual y política de aceptarlos como consecuencia de la ineficiencia del derecho estatal o como una opción puntual a la crisis de la justicia nacional. La primera de las concepciones sería una convicción política sobre el valor e importancia cultural y democrática de la diversidad y el pluralismo jurídico y sobre las virtudes de las justicias étnicas, mientras la segunda es una posición política producto de la ineficacia y la poca extensión de la justicia a todos los grupos socioculturales que integran la nación.

Sin desconocer que en el espíritu de algunos constituyentes que conformaron la Asamblea Nacional Constituyente, estuvieron criterios como el de poner a tono la ley con la realidad sociocultural del

⁴ Los artículos constitucionales relacionados con el reconocimiento y protección de la diversidad étnica se encuentran en dos de los Principios Fundamentales: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (art.7). “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” (art. 8).

país, el de propiciar formas más democráticas y directas de resolver conflictos, el de descentralizar la justicia, y el de reconocer y legitimar los sistemas de justicia étnicas, lo cierto es que lo que se resaltó en los debates legislativos fue el cómo legitimar el sistema judicial y cómo encontrar una salida a la crisis estructural de la justicia.

Identificar a grandes rasgos el panorama que da cuenta de esta crisis, permite ubicar los motivos por los cuales la creación de la jurisdicción indígena hace parte de una salida parcial y focal a dicha crisis. Debido a que el “Plan de Desarrollo de la Justicia” elaborado por el Consejo Nacional de Judicatura da cuenta del asunto en cuestión y se opta por retomarlo y resumirlo.

Un punto nodal que señala el documento es la falta de coherencia entre la realidad social y el aparato de justicia estatal, en concepto de los redactores, debido al fenómeno sociológico generado por la transición acelerada de una Colombia rural a una Colombia urbana, asimismo resalta el documento que la violencia se ha incrementado en forma desmedida e incontrolable. En consonancia con ello se plantea que: a) el sistema judicial no se encuentra preparado para superar los fenómenos delincuenciales propios del urbanismo; b) la solución a la problemática existente obedece a aspectos estructurales relacionados con las decisiones respecto a programas de política social del ejecutivo; c) el aparato de justicia no brinda la suficiente cobertura; d) los recursos no son manejados directamente por la rama judicial, se encuentran subordinados a la política de la administración central.

A lo anterior habría que agregar: la existencia de una excesiva judicialización de los conflictos; el modelo de solución descansa en un sistema de legalidad lleno de formalismos; la realidad social y política es más fuerte que el aparato de justicia; el acceso a la justicia tiene un costo que no está al alcance de la mayoría de la población; los fallos no proceden en justicia, son en exceso morosos, o son producto muchas veces de actos de corrupción, y cuando se sobreponen a estos últimos, existe la práctica de la amenaza o la violencia de particulares. La crisis e inoperancia de la justicia ha llegado al escandaloso hecho que el 97% de los casos judiciales quedan sin resolverse o precluyen por vencimiento de términos. En fin, y para decirlo en términos del ex ministro de justicia Jaime Giraldo Ángel “El problema de la justicia se encuentra en que el derecho se formalizó y sólo se mira a través de la dogmática jurídica... el derecho se ritualizó de tal manera que se hizo

inaccesible para las clases menos favorecidas... el derecho solamente reconoce una parte de la realidad social, el resto la abstrae para incorporarla a la normatividad ... los esfuerzos de la reforma a la justicia se concentran en la parte formal del derecho y quedan por fuera los problemas cotidianos de la comunidad” (1988).

En un ámbito de crisis estructural de la justicia nacional el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena puede quedarse en una simple enunciación declarativa que pocas posibilidades ofrece para su protección y fortalecimiento, y se deja en manos de las etnias que culturalmente son ajenas o carecen del poder coercitivo del Estado para hacer cumplir las normas.

Contexto de aplicación

La designación constitucional de “territorios indígenas” frente a toda la legislación republicana precedente que habla de “tierras de resguardo” significó pasar de la protección jurídica estatal de que eran objeto dichas “tierras” sustrayéndolas del mercado, hacia el reconocimiento para ejercer en y sobre dichos territorios derechos políticos,⁵ culturales,⁶ económicos⁷ y jurisdiccionales autónomicamente, o sea sin la injerencia de fuerzas externas, distintas a las del Estado. En este orden de ideas, facultar a los pueblos indígenas

⁵ Además de los otros derechos políticos reconocidos a todos los ciudadanos, a los indígenas se les ha reconocido el derecho: a elegir dos senadores de la República por circunscripción nacional especial. Hasta antes de 1991 el Senado estaba conformado por 100 senadores, después de ella por 102 (art. 171), y el de gobernar autónomicamente sus territorios de acuerdo con sus usos y costumbres (arts. 287 y 330).

⁶ Entre los derechos culturales especiales, además del de la “protección de sus culturas” (art. 7) está el de que “las lenguas indígenas y dialectos son oficiales en sus territorios” (art. 10), y el derecho “a recibir una educación que respete y desarrolle su identidad cultural” (art. 68).

⁷ Entre algunos derechos “económicos” específicos para las etnias se encuentran, el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de sus territorios, (art. 63). La explotación de los recursos naturales de sus territorios “se hará sin desmedro de su integridad cultural, social y económica” y en “las decisiones que se adopten respecto a su explotación, el gobierno proporcionará la participación de sus representantes” o autoridades étnicas. Diseñar las políticas, los planes y programas de desarrollo económico y social” (art. 330). “Establecer tributos y participar en las rentas nacionales” (art. 287).

para ejercer funciones jurisdiccionales “dentro de su ámbito territorial” hace parte del proceso de redistribución del poder político y de descentralización del Estado necesarios para el desarrollo de regímenes democráticos autonómicos, tal como se desprende del artículo primero de los Principios Fundamentales de la Constitución: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, pluralista...”

Desafortunadamente el llamado “ámbito territorial” dentro del cual ha de ejercerse la jurisdicción indígena, es un espacio que presenta problemas sociales, jurídicos y políticos, que hasta tanto no se resuelvan, afectan negativamente el ejercicio de dicha jurisdicción. Se trata de un “ámbito territorial” aún no claramente delimitado y definido en entidades territoriales indígenas –ETI– como lo es el de la nación y las demás entidades territoriales que lo conforman (departamentos, distritos, municipios), y por lo tanto es un espacio a ser delimitado y reconstituido, como condición necesaria para que los pueblos indígenas puedan ejercer plena y libremente sus derechos políticos, culturales, económicos y jurídicos que la Constitución consagra.

En consecuencia, lo primero que debe aceptarse es que la lucha por la ampliación territorial es una aspiración indígena aún sin resolver satisfactoriamente por el Estado. En efecto, todavía se encuentran en disputa significativas porciones de territorio que las etnias andinas (en menor medida las amazónicas) reclaman como propias, basados en un derecho ancestral. Por razones políticas, sociales y económicas dicha ampliación ha de tener un límite que es prioritario definirlo jurídica y satisfactoriamente para los indígenas.

En correspondencia con tan reivindicado derecho, las etnias indígenas han puesto todo su interés en la delimitación y conformación de las entidades territoriales indígenas, –ETI–. Conformación que ha de lograrse con el reordenamiento territorial que consagra la Constitución, “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencia entre la nación y las entidades territoriales” (art. 288). Proceder al reordenamiento territorial es importante para que los pueblos indígenas comiencen a ejercer con plenas garantías constitucionales prácticamente todos los demás aspectos establecidos en la Constitución, en especial los establecidos

en los artículos 287, 329 y 330, referidos a la autonomía. Infortunadamente para los indígenas y en general para el país, el poder legislativo a través de los representantes de los partidos tradicionales, de los grandes gremios económicos, y de las regiones o departamentos política y económicamente más fuertes y desarrollados, intencionalmente han aplazado dicha tarea, debido a los intereses políticos y económicos puestos en juego.⁸

En la insistencia por este reordenamiento, se percibe en los indígenas cierta consecuencia con la premisa de que la base de su poder político, de su autonomía, y del desarrollo futuro como pueblos, ha estado y está íntimamente ligado a la defensa, conservación y ampliación del territorio. Sin territorio, o por fuera de él, el indígena sabe por experiencia histórica que carece de todo valor cultural, político y social, y se convierte en un ciudadano de segunda categoría. En conclusión, sin territorio no es posible la existencia y práctica de las culturas jurídicas, y obviamente el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Esta parece ser la razón fundamental para que los grupos indígenas, a pesar de su diversidad, de sus diferencias culturales y de sus concepciones de lucha política, e independientemente del tipo de relaciones vividas con el Estado y la sociedad nacional, hayan cerrado fila en torno al reconocimiento y ampliación territorial. En Colombia la lucha por el territorio es uno de los aspectos constitutivos de la identidad genérica llamada indígena. En la lucha por el territorio subyace la posibilidad de existencia de sus culturas jurídicas, y lo es así porque histórica y culturalmente, ha sido el territorio el sustrato de su etnicidad. Quizá por ello, etnias y movimientos indígenas poco interés han tenido en reivindicar el reconocimiento de sus formas de derecho o justicia étnicas. Una posible explicación puede ser porque en la práctica han ejercido dicho derecho y/o porque el Estado poco interés ha manifestado en regularlo. Históricamente el Estado colombiano no ha mostrado preocupación porque los indígenas se “maten entre sí”, o porque sean víctimas de procesos de violencia política generalizada, si

⁸ Algunos analistas plantean que dicho aplazamiento obedece principalmente al proceso de paz que está de por medio, el cual demandaría una redistribución del poder político y territorial.

ésta ni siquiera ha sido posible controlarla aun en el resto del territorio nacional. El Estado y el aparato de justicia intervienen sólo cuando las acciones étnicas afectan política, económica o socialmente los intereses “nacionales” generales, y/o de sectores particulares, o cuando las mismas organizaciones reclaman movilizadamente sus derechos.

El marcado desinterés del aparato de justicia en intervenir directamente sobre el ejercicio de las justicias étnicas (su actuar sobre las mismas obedece a la práctica de remisión de casos judiciales realizados por algunas etnias) hacen que los indígenas no vean, y con razón, en el Estado un enemigo o represor de las mismas. De hecho la creación de la jurisdicción indígena lo confirma, aunque la misma implica que el Estado entra ahora sí a regular su ejercicio.

Ahora bien, si en el ámbito de las relaciones prácticas (aunque no en el orden abstracto de las concepciones ideológicas y jurídico-políticas) históricamente ha sido inexistente la antinomia derecho estatal - culturas jurídicas indígenas, no puede decirse lo mismo en el campo de las prácticas políticas y económicas. De allí que las etnias indígenas estén más interesadas en recomponer las relaciones con el Estado y la sociedad, que además de etnocidio y genocidio ha impedido alcanzar un desarrollo, que como ellos mismos lo dicen, “se parezca en algo a la vida que tenían antes de la llegada de los españoles”⁹. Por ello los indígenas plantean que para alcanzar su desarrollo (que prefieren llamar plan de vida para significar que se trata de un modelo diferente al de la sociedad nacional) como pueblos, no es suficiente el solo reconocimiento del territorio y de poderes jurisdiccionales, reclaman además políticas sociales que potencien su sistema social y económico, sin que se destruyan sus formas de trabajo y producción comunitarias, ni sus prácticas de reciprocidad y sus inherentes concepciones de equilibrio con la naturaleza. Su lucha es por una diversidad con prosperidad en un reto que los compromete a sí mismos y al Estado. Para los indígenas lo que está en juego más que el ejercicio de la jurisdicción indígena, es el de la construcción de un

⁹ Esta afirmación no obedece a la idea de que “todo pasado fue mejor”, sino a la confirmación de que ningún grupo indígena actual registra la riqueza material y cultural de la que dan cuenta los cronistas y los estudios etnohistóricos, arqueológicos y antropológicos.

nuevo modelo de desarrollo con equidad en la diversidad, y la transformación de las relaciones conflictivas interculturales hasta ahora existentes. En la idea de este nuevo desarrollo, no sólo se encuentran las aspiraciones territoriales sino también comenzar a transformar los conflictos al interior de sus etnias y territorios y con los demás sectores con los que conviven y/o se interrelacionan.

En los territorios jurídicamente ya reconocidos como en los objetos de ampliación, además de las etnias, habitan sectores campesinos, colonos, (en algunos hay comunidades negras) y tienen presencia grupos guerrilleros, paramilitares y narcotraficantes, y en la mayoría de ellos hay una fuerte presencia de misiones católicas y evangélicas. En general, las relaciones con dichos sectores están marcados por fuertes tensiones y conflictos cotidianos, principalmente de carácter ideológico, político y religioso, y naturalmente por disputa de tierras con terratenientes o pequeños campesinos colonos. Su solución escapa a las formas de tratamiento de los conflictos que tienen los indígenas, bien porque los demás sectores se oponen radicalmente a ellas, o simplemente porque las ignoran, o porque los indígenas no encuentran sentido en promoverlas y aplicarlas. Dada la naturaleza de los conflictos y la diversidad de actores implicados, tan inapropiado resulta que los indígenas pretendan aplicar sus formas de control social a personas no indígenas, como que éstos se arroguen el derecho de transgredir las normas culturales étnicas porque las consideran atrasadas o sin valor alguno. De allí la queja generalizada de los indígenas de que cuando ellos “hacen daño a los vecinos no indígenas el asunto llega a las inspecciones de policía y a veces a los juzgados, y cuando la ofensa es al contrario no pasa nada”.

Esta situación hace evidente un problema aún por resolver. Si se interpretara literalmente el texto constitucional de que la “jurisdicción indígena se ejerce dentro de su ámbito territorial” los demás sectores que la habitan serían objeto de la misma. Una solución fácil pero irreal sería que con el ordenamiento territorial todos los sectores no indígenas fueran reubicados, hecho inadmisibles para la sociedad y afortunadamente no contemplado así por los mismos indígenas. Las etnias no se oponen a la convivencia con sectores campesinos, colonos

o negros,¹⁰ a lo que aspiran es a que dicha convivencia sea pacífica, más respetuosa de las diferencias culturales, menos proclives a formas de sujeción y más igualitarias. Dados los conflictos señalados surge la pregunta: ¿Se aplica la jurisdicción indígena o la nacional a un indígena que realice un hecho ilícito contra un no indígena dentro de su territorio o fuera de él, y a la inversa, cuando el ilícito es de un no indígena hacia un indígena?

La respuesta se complica aún más cuando se sabe que los grupos narcotraficantes, paramilitares y guerrilleros que hacen presencia en algunos territorios étnicos, en los casos que consideran económicamente (los narcotraficantes), ideológica y políticamente (paramilitares y guerrilleros) como de su “propio fuero” imponen por mano propia su justicia, debilitando mediante el poder de las armas y el amedrantamiento, las justicias étnicas.

En este contexto, el ejercicio autonómico de la jurisdicción indígena “dentro de su ámbito territorial” (sin injerencia de fuerzas externas, excepto las que competen al Estado) tanto en el presente como hacia el futuro se encuentra seriamente comprometido, si se tienen presentes las actuaciones y aspiraciones políticas del movimiento guerrillero colombiano y los fenómenos socioeconómicos del narcotráfico, generados al interior de los territorios indígenas.

La presencia generalizada de la guerrilla en el territorio nacional, en particular de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), y su proceder dan cuenta de una guerra de posiciones en la que se vislumbra el propósito de ejercer un control político sobre las regiones que actualmente controlan militarmente. Algunas de estas regiones corresponden a territorios indígenas.

Igualmente ante la dificultad de incidir directamente, por lo menos hasta ahora, sobre la política social del poder central, o en lograr una

¹⁰ Una de las recuperaciones de tierras de mayor impacto político, social y económico realizada por el movimiento indígena del Cauca entre 1982-1986 fue la de “López Adentro”, hecha sobre tierras planas en propiedad de agroindustriales. Recuperación que costó la vida de varios líderes, entre ellos el sacerdote indígena Álvaro Ulcue por parte de grupos paramilitares. La participación además de indígenas, de campesinos y comunidades negras dio lugar a la conformación del primer “cabildo indígena” compuesto por representantes de los tres grupos socioculturales, aspecto que confirma lo expuesto sobre el propósito de lograr una convivencia pacífica intercultural.

reforma política del Estado, las FARC-EP, y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) han optado por presionar, controlar o imponer las políticas del poder local. De ello da cuenta la práctica generalizada de retenciones, y si es del caso, de asesinatos de alcaldes municipales que en su concepto son corruptos o no “reconocen” al movimiento guerrillero. El asesinato de Marden Betancourt en 1997, uno de los más destacados dirigentes indígenas del Cauca y tal vez uno de los mejores alcaldes indígenas que a la fecha había tenido el movimiento indígena, fue realizado por el ELN bajo la acusación de ser un alcalde “auspiciador de organismos paramilitares”.¹¹ La toma de la vía panamericana (Cali-Popayán), y primera gran movilización pública realizada por los indígenas en protesta contra la guerrilla por dicho acto, sólo dio lugar al envío de una carta firmada por el Frente guerrillero Cacique Calarcá presentando disculpas por la equivocación cometida.

Si la guerrilla comete estos actos en la región andina, espacio de mayor desarrollo económico y presencia del Estado, y entre indígenas parece reconocidos como los más organizados, politizados, empoderados, y autonómicos del país, que no puede suceder en la región de la amazonia, y en la de la orinoquía sede del Comando Central de las FARC, regiones donde se encuentran “aproximadamente el 70% de los territorios indígenas y habitan 69 de los 81 grupos indígenas del país con una población estimada de 120.000 personas” (DNP, 1989; 79). Grupos cuya mayoría apenas pasa el millar de personas, que fundamentalmente son cazadores, recolectores y horticultores, que sufren las consecuencias de una fuerte colonización asociada a los narcocultivos, que no tiene un poder centralizado, que carece de las experiencias políticas de las etnias andinas, que se congratulan con la acción paternalista del Estado, que poco interés o beneficio perciben en afianzar las relaciones con el Estado y sociedad nacionales y que ven en la guerrilla el real poder del “Estado” en sus regiones.

¹¹ La acusación fue sólo un pretexto de los autores del magnicidio, en realidad la represalia devino de su firme propósito de realizar una administración con plena independencia de actores políticos ajenos a la comunidad.

En síntesis, y acudiendo a cierta prospectiva, qué puede pasar en el futuro con la autonomía política y jurisdiccional en los territorios indígenas, si sobre ellos y otros espacios se vislumbra que el proceso de paz tiene de por medio el ceder poder político territorial al movimiento insurgente. A juzgar por lo conocido, las etnias andinas no están dispuestas a compartir dicho poder, en tanto en las amazónicas y las de la orinoquía la situación parece ser de “indiferencia”. ¿Es admisible para el movimiento indígena nacional aceptar esta diferencia? ¿Está la insurgencia armada dispuesta a reconocer el derecho político jurisdiccional de los indígenas? ¿Cómo se desarrollarán las relaciones entre el poder de la guerrilla y formas de derecho étnicos, si posiblemente el proceso de paz implica jurídicamente reconocer un poder político territorial a la insurgencia y cómo afectarán dichas relaciones las culturas jurídicas étnicas? Difícil responder, pero lo cierto es que el proceso de paz en marcha, y el futuro ordenamiento territorial consagrado en la Constitución, han de desarrollarse sin desconocimiento de la problemática contenida en estas interrogantes.

Respecto al fenómeno socioeconómico generado por los narcotraficantes con la promoción de los cultivos ilícitos (coca y amapola) en los territorios indígenas, la situación tampoco es nada favorable para el ejercicio de la jurisdicción indígena. La problemática internacional de las drogas es uno de los fenómenos que más claramente compromete las realidades étnicas de Colombia en particular, y de otros países de América Latina.

Por razones geográficas (mayores posibilidades de mimetización de los cultivos, dificultad de acceso por falta de infraestructura vial), climáticas (mayores rendimientos por unidad sembrada, mayor calidad del producto y fertilidad del suelo y ubicación en las franjas altitudinales donde se da el cultivo), sociales (marginalidad, pobreza de la población) y culturales (ancestral tradición de grupos indígenas en el cultivo de la coca para el uso médico, ritual y shamánico), los territorios indígenas se han convertido en espacios ideales e importantes para la producción, tráfico, y en menor medida, para el consumo de drogas. Aunque su participación real es algo que amerita un estudio específico, para efecto de lo que se desea exponer, basta mencionar algunos indicadores. Casi la totalidad de las hectáreas cultivadas en coca a nivel mundial se encuentran localizadas en cuatro países andinos: Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador. Una proporción significativa se ha desarrollado en territorios indígenas, donde se ha

considerado un cultivo ancestral. En algunas etnias su producción para el mercado ha desplazado sus usos estrictamente culturales. Estudios realizados en Bolivia y Perú informan que entre el 66% y el 81%, de las 211.820 hectáreas de coca cultivadas en el mundo, está prácticamente vinculada a la economía indígena. La reciente incorporación de Colombia al mercado de la heroína en los Estados Unidos se ha logrado a expensas de la proliferación de los cultivos de amapola en la región andina y por encima de los 200 m.s.n.m, habitada especialmente por etnias indígenas. De las 20.405 hectáreas de amapola existentes en Colombia en 1995, 4784 ha (23%) correspondían al departamento del Cauca (Uribe 1997), todas cultivadas por indígenas paeces, guambianos y yanaconas principalmente. Se puede colegir entonces que la correlación grupos indígenas–cultivos “ilícitos” no es casual, y menos aún circunstancial en el contexto de la modernidad, ya que su creciente demanda en el mundo occidental, en especial en los países del norte, son el sustento de su persistencia. La extraña relación de especialización entre regiones productoras o procesadoras y países consumidores revela una particular posición que las culturas hegemónicas (nacionales o internacionales) han asignado a lo étnico como algo marginal y siempre objeto de sujeción y dominación.

La lectura económica de los grupos indígenas que inicialmente se involucraron en el cultivo (primero fueron los jóvenes, luego sus familias y finalmente cabildos) de amapola en el sentido de que era la mejor y única posibilidad de salir de la pobreza, jamás permitió prever los conflictos y la violencia que trae consigo dicha actividad. Las etnias se negaron a considerar las negativas experiencias vividas al respecto en las décadas de los setenta y ochenta por otras etnias y sectores campesinos asentados en las regiones (por debajo de los 2000 m.s.n.m) en que se dio la llamada “bonanza de la coca”.

La aceptación generalizada de los cultivos y su práctica por algunos cabildos generó en y sobre éstos, cierto impedimento político y moral para tratar el cúmulo de conflictos internos y “externos” derivados del *modus operandi* de dicha actividad. Incluso en algunos cabildos se ha puesto en cuestión su autoridad hasta el punto que no se les reconoce la legitimidad necesaria para tratar los demás conflictos cotidianos. Aunque a partir de los últimos años (1995-1996) algunos líderes, autoridades étnicas y cabildos comienzan a ser conscientes de los conflictos generados, y en consecuencia a ubicar dichos cultivos dentro de unas coordenadas que posibilitan un mejor reconocimiento y

comprensión de la problemática en sus diferentes dimensiones (políticas, económicas, sociales y culturales) lo cierto es que aún no les ha sido fácil estructurar un discurso coherente pero consecuente con la realidad socioeconómica de las comunidades, que logre un consenso intracomunitario para su manejo. Ante esta dificultad interna, y a pesar que dichos cultivos han originado fenómenos que comprometen estructuras básicas propias del manejo del territorio (autoridad del cabildo, las relaciones sociales de convivencia, la relación armónica con la naturaleza, y la economía familiar), algunas etnias (guambianas y paeces principalmente) estimaron como una alternativa estructural al problema, su politización. Por ello plantearon concertar con el Estado la posibilidad de su erradicación a cambio de la ejecución de programas sociales y económicos que mejoren sustancialmente las condiciones de vida de su población. Sobre la validez y pertinencia de la propuesta no hay reparo alguno, lo que está por verse es la capacidad del Estado para responder satisfactoriamente la demanda. La diferencia de esta propuesta frente a similares planteadas por sectores campesinos y colonos, se encuentra en que las etnias por sus formas de gobierno interno, capacidad de control sobre su territorio, y el reconocimiento del impacto negativo sobre sus formas de trabajo, mecanismos de solidaridad, y formas de cohesión y convivencia, presenta condiciones objetivas y subjetivas para responder positivamente a dicho propósito.

Mientras se implementan dichos programas, lo que se observa por el momento es una especie de vulnerabilidad de los cabildos para ejercer sus formas de control social y regulación de conflictos propios de sus sistemas de justicia.

En correspondencia con lo precedente, la presencia de la insurgencia armada, de narcotraficantes y paramilitares son fenómenos que comprometen las posibilidades reales del ejercicio de la jurisdicción indígena. No es ya el hegemonismo del derecho estatal el que impide su ejercicio sino las mismas realidades sociales y políticas presentes en sus territorios. Pero no se trata sólo de que dichos sectores han convulsionado las formas tradicionales de convivencia, de solución y transformación de los conflictos intraétnicos, sino también que sus prácticas transgreden y violan permanentemente sus normas culturales societales.

Dichas prácticas transgresoras posibilitan reflexionar sobre un aspecto, que a pesar de su importancia para un desarrollo equitativo del pluralismo jurídico, desafortunadamente no ha sido objeto de análisis por el derecho estatal, ni por los académicos colombianos, y en general de América Latina. Tal aspecto referencia el sentido propio del derecho escrito, o estatal, en el que se considera que para que una conducta o hecho sea valorado como antijurídico debe estar establecido como tal en los códigos. Por lo tanto todas aquellas conductas no tipificadas como tales corresponden al orden de la normatividad social y su incumplimiento puede tener sanciones morales o sociales pero no jurídicas. Para la cultura occidental esta diferencia entre normas sociales y normas jurídicas hasta cierto límite parece estar bien definida, reconocida y aceptada.

En los derechos ágrafos o de tradición oral de los grupos indígenas tal diferenciación y clasificación es inexistente. Las normas culturales tienen el carácter de ser holísticas, regular las relaciones de las personas entre sí y con el conjunto social y la naturaleza. En sus cosmovisiones las conductas que se apartan de sus formas de convivencia, y de relación con la naturaleza, son señal de que algo está funcionando mal en la comunidad. El problema no es por lo tanto individual, y por lo mismo compromete al conjunto de la comunidad. El rompimiento de las normas por un individuo es aprovechado para recomponer las relaciones sociales del grupo, las que se tienen con la naturaleza y para restituir a la persona al orden cultural. Las formas de tratamiento del rompimiento de las normas más que basarse en un sistema represivo de sanciones y castigos se instaura en un sistema de obligaciones, retribuciones y compensaciones¹² para con las personas y familias afectadas, y para con la comunidad y la naturaleza.

Esta concepción y la no diferenciación entre normas socioculturales y jurídicas da lugar a conflictos interculturales de carácter etnocéntrico, en donde las conductas de miembros de la sociedad

¹² Entre los paeces algunas faltas se pagan con fuerza de trabajo para la familia afectada, para el cabildo, o para ambos. Entre los Kogi haciendo los “pagamentos” con piedras de mucho poder energético “sewas”. Entre los wayúu se practica el sistema de compensaciones basado en el “pago de las lágrimas” y “el cobro de la carne” que implica dar a la familia del ofendido ganado y collares. Para una ampliación al respecto, véase Perafán, 1995.

nacional (campesinos, colonos, narcotraficantes, paramilitares, ejército, guerrilleros, etc.) al comportarse dentro de los territorios indígenas con otro sistema de normas sociales transgreden sin proponérselo los sistemas culturales étnicos. En la región andina las dos transgresiones más comunes que atentan contra los fundamentos de las cosmovisiones étnicas son la “costumbre blanca” de entrar a los páramos, significados como “espacios sagrados o salvajes”,¹³ de “mucho poder” y “bravos” y la extracción de determinados recursos naturales del medio, sin los rituales prescritos culturalmente para el acceso a los primeros y para el aprovechamiento de los segundos.

Este tipo de transgresiones se siguen realizando sin ser objeto de sanción jurídica por no ser tipificadas en el derecho estatal como ilícitas, ni tampoco son sancionadas socialmente porque el sistema cultural occidental no ve razón alguna en hacerlo, obligando a los indígenas a padecer dichas transgresiones si ni siquiera poderlas reprochar. Los acuciosos comentarios de algunas autoridades y líderes étnicos dan cuenta de las relaciones de poder presentes en este tipo de interculturalidad, “las leyes de afuera rigen para los indios, pero las de nosotros no existen para el gobierno y la sociedad de los blancos”. En este sentido y contexto, el reconocimiento del pluralismo jurídico resulta ser una práctica limitada por las relaciones de sujeción y etnocentrismo de la cultura dominante.

También expresa la ley colombiana como parte de la tradición jurídica occidental que las conductas tipificadas en los diferentes códigos como delito obligan a todos los nacionales, y la ignorancia de

¹³ Es difícil identificar la diferencia entre espacios “sagrados” y “salvajes”. Tienen en común la restricción de no ser habitados y se les atribuye poderes positivos y negativos. Ambos son espacios de mucho respeto. Los sagrados son significados positivamente como lugares para el saber shamánico, como morada de los ancestros, como lugar de origen de héroes culturales, dándose por lo tanto una socialización que invita a acceder a ellos mediante rituales especiales. En los salvajes en cambio, el respeto se torna más en temor y son significados como lugares a ser siempre evitados (restricción que no incumbe al shamán). En los territorios indígenas son muchos los espacios así significados, hasta el punto que las personas no indígenas (y más aún narcotraficantes, guerrilleros, ejército y paramilitares) siempre pasan por ellos sin darse cuenta de las restricciones étnicas, violando así las normas culturales de relación con dichos espacios, generando, en concepto de los indígenas, los conflictos sociales propios de esta violación.

la ley por el infractor no lo exonera de su responsabilidad, ni es un factor atenuante. Si este principio jurídico se hubiese aplicado a cabalidad en Colombia (por lo menos hasta antes de la Constitución de 1991) las cárceles se hubieran llenado de indígenas y de negros. El estupro¹⁴ y el rapto de mujeres¹⁵ sancionados por el código penal como “delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana” (arts. 300 y 301), son prácticas culturales comunes entre grupos indígenas amazónicos, obviamente realizados con un sentido y valoración muy distintos al existente en el código penal y en la sociedad nacional. Igualmente la existencia de las relaciones de parentesco de tipo avuncular entre algunas comunidades negras del pacífico que hacen que quienes responden por los hijos sean los tíos maternos conjuntamente con sus hermanas biológicas y socioculturales y no el padre biológico, sería una práctica jurídicamente concebida como contraria a la paternidad responsable, o como “delito contra la asistencia alimentaria” (art. 263). Otros grupos al practicar la poliginia culturalmente permitida en función de la capacidad económica del marido y/o su familia, incurrirían en el delito de bigamia, o contra la familia (art. 260).

La no sanción del sistema jurídico colombiano a estas prácticas obedeció a la ignorancia de su existencia, a su desinterés en las culturas indígenas, y lo más probable a su falta de cobertura, pero jamás a un respeto y reconocimiento cultural de las mismas. Cosa muy distinta a lo sucedido respecto a la práctica tradicional del cultivo de la coca por parte de los grupos indígenas, que al ser penalizada en no pocos casos llevó a médicos nativos paeces a la cárcel, dada su costumbre de tener huertas de coca, o cargar en su jigra (bolso, mochila) hojas de coca para

¹⁴ El delito de “estupro” se configuraría simplemente por el hecho de que en algunas etnias la mujer puede ser casadera o tener relaciones sexuales a partir de la primera menstruación, la que se presenta generalmente entre los 12 y 14 años. “El que acceda carnalmente a persona menor de 14 años, incurrirá en prisión de cuatro a diez años” (art. 303 C.P.C).

¹⁵ El “rapto de mujer” hace parte de las relaciones de parentesco basadas en la exogamia lingüística generalizada en las etnias amazónicas. “El que acceda carnalmente a persona... que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres a diez años” (art. 304 C.P.C)

mambiar¹⁶ y para hacer los rituales de limpieza y refrescamiento.¹⁷ Debido al uso cultural ancestral de la hoja de coca, cuando la misma se comenzó a procesar en cocaína, los indígenas pensaron con toda naturalidad que esta nueva forma era simplemente el uso propio de los blancos, concepción que fue utilizada por los narcotraficantes para el impulso comercial del cultivo, llegando incluso a utilizar mujeres indígenas como “mulas”¹⁸ para sacar el producto desde el departamento del Cauca hacia el del Valle, centro de operaciones del “cartel de Cali”.

La problemática producto de dichas transgresiones, trasciende el campo estrictamente jurídico y se instala en el orden de los conflictos interculturales, por ello no parece apropiado intentar resolverla mediante disposiciones coercitivas. El respeto de las diferencias en el plano de las relaciones interculturales parece más viable mediante la promoción y desarrollo en todas las esferas sociales del pluralismo y la tolerancia.

Esta vía no coercitiva es algo que compagina con la concepción de la justicia que tienen los indígenas, pues la misma no procede a la manera occidental cuyo centro es el sistema punitivo del castigo, es un plan de vida para la convivencia pacífica y el respeto por la naturaleza, tal como lo afirmara el dirigente y senador indígena Jesús Piñacué, en el primer encuentro nacional sobre jurisdicción indígena: “Aquí estamos enarbolando nuestra voz con un mensaje de respeto intercultural y de convivencia pacífica, de respeto a la naturaleza, y de paz ... porque creemos, desde nuestra perspectiva histórica, que es posible convivir si todos los estamentos sociales toman conciencia de que vivimos en un país multiétnico y pluricultural” (1997: 32). A tono

¹⁶ Se llama “mambiar”, entre algunos grupos indígenas del Cauca, al acto de masticación de hojas de coca tostadas al fuego que se llevan a la boca acompañadas por un reactivo alcalino llamado “mambe”, con el propósito de hacer fluir los alcaloides activos de la hoja. El hábito ancestral de la masticación tiene innumerables sentidos y aplicaciones culturales, cada etnia tiene sus propios mitos y rituales sobre el uso y el saber de la coca. Para una ampliación respecto al cómo mascar y cultivar la coca, véase Henman, 1981.

¹⁷ Los rituales de limpieza y refrescamiento son una práctica generalizada entre los paeces, los primeros se realizan sobre las personas y los segundos a la naturaleza. Sobre su sentido, contenido y diferencia, véase Portela y Gómez, 1993.

¹⁸ Se le dice “mula” en el argot del narcotráfico a quien se presta para transportar pequeñas cantidades de narcóticos a cambio de un pago.

con estas palabras, el pleno desarrollo del pluralismo jurídico no se agota en el reconocimiento formal de la ley, requiere además el desarrollo de una cultura democrática, la construcción de sujetos sociales capaces de aceptar y asumir las diferencias culturales, en fin el pluralismo jurídico requiere como condición *sine qua non* un marco de convivencia que valore políticamente el pluralismo cultural.

Según el problema expuesto, además de conceder autonomía jurisdiccional a las etnias “dentro de su ámbito territorial” es necesario que el Estado desarrolle una política social tendiente a recomponer las relaciones conflictivas existentes, como condición necesaria para fortalecer y proteger las justicias étnicas. Lo contrario significa eximirse de una responsabilidad no delegable, y endosar a las etnias el manejo de conflictos que escapan totalmente a los sistemas de gobierno y al poder de dicha justicia. La incapacidad del Estado colombiano para regular los conflictos en la sociedad nacional, y la limitada presencia e interés en atender los conflictos dentro de los territorios étnicos ha sido factor primordial para que incluso algunos cabildos de la región andina se hayan visto abocados a la contradictoria razón de delegar la solución de algunos conflictos con grupos o con personas no indígenas, y a veces entre sujetos étnicos, en manos de la guerrilla, lo que de hecho desdibuja, debilita y deslegitima el sentido de la jurisdicción indígena y/o de sus sentidos culturales jurídicos.

La complejidad del problema permite prever que si el Estado no interviene en la solución de los problemas sociales, económicos y políticos que padecen los territorios indígenas y la sociedad en general, e implanta un intenso programa nacional en pro de los derechos humanos y del respeto por las diferencias culturales, simultáneamente con la ejecución de programas de desarrollo que mejoren sustancialmente las condiciones de vida de los indígenas y transformen las condiciones objetivas y subjetivas de la violencia generalizada presente en el país, la jurisdicción indígena, tal como lo manifiestan algunos líderes étnicos, “sólo se aplicará dentro de su ámbito territorial entre los indígenas que la acatan y comparten y no en todos sus integrantes”, situación que de generalizarse sería ir en contra del principio jurídico de unidad de la ley, y en especial contra el sentido comunal de las culturas jurídicas indígenas. En otros términos, significaría asumir en el interior de la jurisdicción indígena la no obligatoriedad de la normatividad cultural, o su transgresión sin

sanción alguna, para las personas que se asumen más como individuos que como miembros del colectivo étnico.

Ante esta incertidumbre, no queda más que constatar la extraña paradoja de la democracia en América Latina: en Colombia, donde las condiciones políticas y sociales presentes en los territorios étnicos no son en nada favorables para el ejercicio de la jurisdicción indígena, el Estado las crea, y en los demás países donde las condiciones son más favorables para su implantación, los Estados la niegan. ¿Inconsistencias de la democracia? o ¿Estrategias de la política? Vaya uno a saber.

Bibliografía

- Benítez, Hernán Darío (1997), “Jurisdicción Especial Indígena: implicaciones de su consagración constitucional”, en *La Jurisdicción Especial Indígena*, Santafé de Bogotá: Minjusticia, CRIC, Ministerio del Interior.
- Departamento Nacional de Planeación (1989), *Los pueblos indígenas de Colombia*, Bogotá: DNP.
- Díaz-Polanco, Héctor (1997), *La rebelión zapatista y la autonomía*, México: siglo XXI editores.
- Escuela Superior de Administración Pública (1991), *Constitución Política de Colombia 1991*, Santafé de Bogotá: ESAP.
- Geertz, Clifford (1994), *Conocimiento local*, Barcelona: Ediciones Paidós.
- Gómez, Herinaldy (1993), “El derecho indígena: una relación de poder”, en *Revista Problemas Políticos Latinoamericanos*, Popayán: Universidad del Cauca.
- _____ y Portela, Hugo (1993) “Territorio, Cultura y the´ walas”, en Carlos Pinzón (comp) *Las Culturas de la Salud. Una América en Construcción*, Santafé de Bogotá: COLCULTURA. ICAN.
- González, Jorge A. (1995), *El Estado y las etnias nacionales en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Henman, Anthony (1981), *Mama coca*, Bogotá: El Áncora Editores, Editorial La Oveja Negra.
- Kymlicka, Will (1996), *Ciudadanía multicultural*, Barcelona: Ediciones Paidós.
- ONIC, CECOIN, Ghk (1995), *Tierra profanada*, Santafé de Bogotá: Dislogue editores.
- Perafan, Carlos César (1995), *Sistemas jurídicos Paez, Kogi, Wayúu y Tule*, Santafé de Bogotá: COLCULTURA, Instituto Colombiano de Antropología.
- Piñacue, Jesús E. (1997), “Aplicación de la justicia autonómica del pueblo Paez”, en *La Jurisdicción Especial Indígena*, Santafé de Bogotá: Minjusticia, CRIC, Ministerio del Interior.
- Sánchez, Enrique (comp), (1996), *Derechos de los pueblos indígenas en las constituciones de América Latina*, Santafé de Bogotá: Dislogue editores.
- Uribe R, Sergio (1997), “Cultivos ilícitos en Colombia”, en *Drogas ilícitas en Colombia. Su impacto económico, político y social*, Santafé de Bogotá: PNUD. DANE. Ariel editores.